

LA HISTORIA Y EL DERECHO DE ESPAÑA: VISIONES Y PARECERES

Homenaje al Dr. Emiliano González Díez

Félix Martínez Llorente
Ignacio Ruiz Rodríguez
(Coordinadores)



Dykinson, S.L.
2022

LA HISTORIA Y EL DERECHO DE ESPAÑA: VISIONES Y PARECERES

HOMENAJE AL DR. EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ

BRUNO AGUILERA BARCHET
ROSA AYERBE IRIBAR
ANTONIO AZNAR DOMINGO
CARLOS BELLOSO MARTÍN
FERNANDO BERMEJO BATANERO
JUAN ANTONIO BUENO DELGADO
JOSÉ MANUEL CALDERÓN ORTEGA
ALFONSO DE CEBALLOS-ESCALERA Y GILA
EDUARDO CEBREIROS ÁLVAREZ
MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO
FRANCISCO JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
JOSÉ ANTONIO ESCUDERO
JAVIER HERNANZ PILAR
RAFAEL MALDONADO DE GUEVARA
DANIEL MARTÍNEZ CRISTÓBAL
FÉLIX MARTÍNEZ LLORENTE
LUCA MORATAL ROMÉU
PEDRO ORTEGO GIL
JOSE ANTONIO PÉREZ JUAN
YOLANDA QUESADA MORILLAS
ANTONIO SÁNCHEZ ARANDA
IGNACIO RUIZ RODRÍGUEZ
JOSEP SERRANO DAURA
LUIS ANTONIO VELASCO SAN PEDRO

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid

Diseño de Portada: CONTRASTE. Soluciones Creativas.
Fotos Portada: Moneda de plata de 1 oz. del Gobierno Provisional 1869 (ed. facsimil).
Representación de la Justicia en la portada de la Catedral de León (siglo XIII).

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 - (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1122-357-7
Depósito Legal: M-16384-2022

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

A MODO DE PRESENTACIÓN, DESDE EL AFECTO, LA AMIS- TAD Y LA GRATITUD	11
RELACIÓN CRONOLÓGICA DE PUBLICACIONES DEL DR. D. EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ.....	15
EL DERECHO EN LA ERA DE LA POST-HUMANIDAD: NO- TAS PARA UNA HISTORIA DEL DERECHO DEL FUTURO BRUNO AGUILERA BARCHET	21
NOTAS SOBRE LA SUCESIÓN Y EL MAYORAZGO EN CASTI- LLA Y EN LOS TERRITORIOS VASCOS	49
ROSA AYERBE IRIBAR	
DE SUSTITUIR AL DISCAPACITADO AL RECONOCIMIEN- TO DE LA PERSONA Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS <i>NECESITADAS DE APOYO</i> . COMENTARIO A LA REFORMA LE- GISLATIVA IMPLEMENTADA POR LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DIS- CAPACIDAD.	79
ANTONIO AZNAR DOMINGO	
JURISDICCIÓN MILITAR Y CONFLICTOS DE COMPETEN- CIAS EN EL SIGLO XVI EN EL REINO DE SICILIA.....	103
CARLOS BELLOSO MARTÍN	
SEGREGACIÓN TERRITORIAL EN LAS COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA DURANTE EL REINADO DE ALFONSO X, EL CASO DE CIFUENTES	129
FERNANDO BERMEJO BATANERO	

DEL CONCUBINATO ROMANO A LAS UNIONES DE HECHO EN DERECHO ESPAÑOL. UN RECORRIDO HISTÓRICO-JURÍDICO.....	155
JUAN ANTONIO BUENO DELGADO	
“LOS AVISOS DE LEVANTE” DE LOS DIPLOMÁTICOS ESPAÑOLES EN VENECIA A DON JUAN DE AUSTRIA DURANTE SU GOBIERNO DE FLANDES (1577-78)	181
JOSÉ MANUEL CALDERÓN ORTEGA	
LA INTRODUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN EL DERECHO NOBILIARIO HISTÓRICO.....	201
ALFONSO DE CEBALLOS-ESCALERA Y GILA	
<i>ALQUILARSE POR JORNAL</i> O EL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS EN EL DERECHO TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEÓN.....	217
EDUARDO CEBREIROS ÁLVAREZ MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO	
LA BASE JURIDICA ROMANA EN LA REGULACIÓN DE LA TRAICIÓN EN LAS PARTIDAS	241
FRANCISCO JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ	
NOTAS SOBRE UNAS RELACIONES DE SECRETARIOS BAJO LOS AUSTRIAS.....	269
JOSÉ ANTONIO ESCUDERO	
LAS RES COMMUNES <i>OMNIUM</i>	301
JAVIER HERNANZ PILAR	
EL DERECHO PROLÍFICO EN LA CORONA DE CASTILLA (SS. XVI-XIX): DEL ANTECEDENTE EN LAS SIETE PARTIDAS A LOS PRIVILEGIOS DE LOS DOCE VÁSTAGOS Y SEIS HIJOS VARONES	331
RAFAEL MALDONADO DE GUEVARA	
DE LAS LEYES ESPECIALES AL GRITO DE LARES, TRES DÉCADAS OSTRACISMO PUERTORRIQUEÑO EN LA POLÍTICA ESPAÑOLA.....	369
DANIEL MARTÍNEZ CRISTÓBAL	

LA CARTA FORAL DE PEÑAFIEL (S. X-XII): VINDICACIÓN DE UN DERECHO DE FRONTERA CASTELLANO	389
FÉLIX MARTÍNEZ LLORENTE FRANCISCO TRULLÉN GALVE	
UN CONCEPTO DE DERECHO PARA VIVIR EN ESTE MUNDO..	435
LUCA MORATAL ROMÉU	
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE GALERAS EN CASTILLA.....	451
PEDRO ORTEGO GIL	
ATRIBUCIONES MILITARES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES. EL RECLUTAMIENTO Y LA DEFENSA DEL TERRITORIO. CASTELLÓN 1822-1823.....	485
JOSE ANTONIO PÉREZ JUAN	
<i>CHARISSIMO EN CHRISTO FILIO NOSTRO, CAROLO I HISPANIARUM REGI CATHOLICO: LAS MEDIDAS DE LA CATHOLICA CONGREGACIÓN DE LA CAPILLA REAL DE GRANADA DE 1526</i>	511
YOLANDA QUESADA MORILLAS ANTONIO SÁNCHEZ ARANDA	
UNA SINGULAR REPÚBLICA EN TIERRAS DE LA FLORIDA ESPAÑOLA: WILLIAM BOWLES Y ESTADO INDIO DEL MUSKOGEE	539
IGNACIO RUIZ RODRÍGUEZ	
DE SANCHO III EL MAYOR A ALFONSO I EL BATALLADOR (NAVARRA Y ARAGÓN, S. IX-XII)	569
JOSEP SERRANO DAURA	
LA LEY GENERAL DE FERROCARRILES DE 1855 Y LA POLÍTICA DE SU FOMENTO: EL ÉXITO DE UN FRACASO.....	597
LUIS ANTONIO VELASCO SAN PEDRO	

JURISDICCIÓN MILITAR Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS EN EL SIGLO XVI EN EL REINO DE SICILIA

CARLOS BELLOSO MARTÍN

Universidad Europea Miguel de Cervantes

En la Monarquía de España la jurisdicción militar en el siglo XVI era una competencia que el monarca delegaba en los virreyes y gobernadores de sus diferentes reinos y estados. Los virreyes desempeñaban el cargo de máxima autoridad política en dichos territorios, que simultaneaban con el de capitán general, lo que les concedía las máximas atribuciones en materia militar. De esta forma, teóricamente y en un primer momento estaban claras y bien definidas sus competencias. Pero la complejidad de las circunstancias nos demuestra que existían algunos vacíos y que con frecuencia se producían conflictos de jurisdicción¹.

En el caso concreto del reino de Sicilia, a lo largo del siglo XVI surgieron algunos conflictos entre los virreyes y diferentes cargos con mando militar, como fueron los capitanes generales de las galeras de Sicilia, el capitán general de su caballería ligera, o con algunos maestros de campo que residían temporalmente en este reino y cumplían misiones específicas encomendadas por el Consejo de Guerra².

Por citar solo algunos ejemplos, los conflictos del virrey Terranova con don Juan de Austria fueron apenas inexistentes, por la supremacía jerárquica del mando que ostentaba don Juan de Austria, con una autoridad suprema reconocida e indiscutible que el virrey asumió por entero. Precisamente por esta razón Felipe II había asignado a su hermanastro esta misión, y no por su escasa experiencia en los temas de la mar, en los que tenía escasa ex-

¹ SOLANO CAMÓN, E.: "Aspectos en torno a la jurisdicción militar en la España de los Austrias", en *Instituciones de la España Moderna*. Vol. 1: *Las jurisdicciones*. (Coords. MARTINEZ RUIZ, E.; y PI CORRALES, M. de P.). Ed. Actas, Madrid, 1996. Pp. 263-292. En las pp. 284-292 trata los conflictos de jurisdicción.

² Cfr. RIBOT GARCIA, Luis Antonio: *La Monarquía de España y la Guerra de Mesina (1674-1678)*. Ed. ACTAS, 2002, pp. 305-316: Analiza los conflictos de "competencias" y supremacía que existieron entre los jefes militares hispánicos, entre los mandos militares con los vicarios generales de Sicilia, y entre los mandos navales.

perencia después de pasar sus años de infancia en el corazón de Castilla, en Villagarcía de Campos (Valladolid).

Sin embargo, la hostilidad fue manifiesta entre el virrey Marco Antonio Colonna y el maestre de campo don Lope de Figueroa, un militar que residió algunas temporadas en Sicilia, y aparecía y desaparecía con rapidez de la isla con su tercio extraordinario. Lope de Figueroa dirigía un tercio que se había creado *ex profeso* para intervenciones rápidas, unas fuerzas militares especiales que estaban bajo el mando directo de don Juan de Austria y del Rey, que movían este tercio de un escenario bélico a otro con gran rapidez, según lo requiriesen las circunstancias de cada momento.

1. CONFLICTOS JURISDICCIONALES CON EL CAPITÁN GENERAL DE LA CABALLERÍA

A los virreyes les surgieron unos problemas de competencias jurisdiccionales cuando se creó el nuevo cargo militar en el reino de Sicilia de general de la caballería ligera. En 1576, el momento en que se iba a instituir una nueva unidad militar integrada por la caballería ligera de Sicilia, el virrey Carlos de Aragón, duque de Terranova y marqués de Avalos, pidió al rey que aclarase de manera particular hasta dónde se debía extender la autoridad del que fuese general de esa caballería. En concreto, el virrey solicitaba a Felipe II que concretase si el general de la caballería debía entender en todos los delitos que sucediesen en ella, o si se habían de reservar algunos al virrey, como capitán general que era. En definitiva, el duque de Terranova pedía que el rey dispusiese en qué forma se debía proceder, y si los generales de la caballería además de los asuntos que propiamente tocaban a la caballería debían de tener alguna otra jurisdicción o autoridad, porque era bien cierto que para evitar los problemas posteriores que ya se prevenían, convenía que todo esto viniese con antelación declarado de mano del Rey³.

Y, como intuía el virrey Terranova, así sucedió. Si bien las funciones del auditor y de los otros ministros para los asuntos tocantes a la justicia de la caballería parecían estar bien delimitadas, no se hicieron esperar los problemas por el ejercicio de la jurisdicción y competencias entre el virrey y el nuevo alto cargo de capitán general de la caballería, un cargo que empezó a desempeñar el hermano del marqués de Pescara, anterior virrey de Sicilia. Se provocó una situación en la que tenían que convivir en el mismo territorio de Sicilia dos autoridades militares, lo cual creó una serie de conflictos. Para empezar, ninguno de los dos altos funcionarios reconocía la autoridad directa del otro, y solo estaban dispuestos a aceptarla en el caso de que respondiese a una orden expresa del monarca. Por ello, la coordinación de cada uno de sus respectivas órdenes y movimientos tenía que ser refrendada

³ El virrey duque de Terranova a Su Mad., en Palermo, a 3 de noviembre de 1576. AGS, E., leg. 1.146, doc. 41.

continuamente por el rey, con el consiguiente retraso y lentitud que esto ocasionaba en todas sus actuaciones.

2. CONFLICTOS CON EL CAPITÁN GENERAL DE LAS GALERAS

Más frecuentes fueron los conflictos jurisdiccionales que mantuvieron los virreyes con los capitanes generales de la escuadra de galeras de España y de Sicilia⁴. Al tener el virrey las atribuciones de capitán general, título que le otorgaba el mando supremo del reino en todas las materias militares, estaba en rango y jerarquía por encima del general jefe de las armas marítimas. El problema estaba en que existía una indeterminación sobre si las competencias militares del virrey lo eran también sobre el mar, o únicamente se circunscribían sobre las fuerzas terrestres de la isla y sobre la escuadra de galeras siciliana. Los generales de la escuadra de galeras de España recibían también el cargo de capitanes generales, y aunque las instrucciones del rey concedían a los virreyes de Sicilia una superioridad y autoridad política, nunca se indicó expresamente que el capitán general de las galeras tuviese obligación de obedecerles⁵. Así lo señalaba Pietro Celestre, al recordar que el general de las galeras tenía suprema autoridad en ellas, aunque estaba subordinado al virrey, usaba de jurisdicción civil y criminal, y su auditor tenía letrado, maestre notario y alguacil⁶.

Un claro ejemplo de este tipo de desavenencias se produjo en 1585. Los protagonistas fueron el entonces virrey marqués de Briático (por ausencia de Marco Antonio Colonna), que entró en un conflicto de competencias con el capitán general de las galeras de Sicilia, Pedro de Leyva. En aquella ocasión, Leyva había salido con las galeras a llevar al cardenal de Terranova hasta Gaeta o Terrachina, y el virrey le escribió que procurase volver a Mesina lo más pronto que fuese posible, porque tenía interés en que Leyva se hallase en esta ciudad con las seis galeras e infantería que se había llevado para el día que había de celebrarse el Parlamento, así como para que se comenzasen a pagar y armar todas las galeras de la escuadra, pues tenía ya el dinero necesario a punto. Pedro de Leyva respondió que en quince días volvería. Sin embargo, pasó un mes (había partido el 27 de abril de Palermo), y

⁴ Cfr. RIBOT GARCÍA, L.: *La Monarquía de España...* Op. cit., pág. 283. Durante la guerra de Mesina, una continua fuente de conflictos fueron los problemas provocados por el mando marítimo entre el virrey de Sicilia y los mandos de las fuerzas navales de la Monarquía, que primero estuvieron dirigidas por el capitán general de la armada, a quien le estaba asignado el mar Océano, y luego fue el capitán general de la escuadra de galeras de España, que era el jefe naval en el Mediterráneo. GIARRIZZO, G.: *Storia della Sicilia*. Ed. Società editrice Storia di Napoli e della Sicilia. Vol. 6. Nápoles, 1978, pág. 55: El virrey de Sicilia García de Toledo desempeñaba a la vez también el cargo de capitán general del Mar, y decide que las galeras de reino de Sicilia y la Armada puedan estar en el mismo lugar donde él ejercita su oficio de Virrey, que en 1566 era en Palermo.

⁵ *Ibid.*, pág. 284. Sobre las competencias de jurisdicción de los altos cargos militares, ver también OLESA MUNIDO, Francisco Felipe: "*La organización naval de los estados Mediterráneos...*". En el Vol. I, pp. 427-437, trata de los virreyes, y en pp. 541-550, trata de las competencias del Capitán General de la Mar.

⁶ CELESTRE, Pietro: "Idea del gobierno del reyno de Sicilia" (escrito en 1611), en SCIUTI RUSSI, Vittorio: *Il governo della Sicilia in due relazioni del primo seicento*. Ed. Jovene Editore. Napoli, 1984, pág. 12.

no volvieron a recibir noticias suyas. El virrey marqués de Briático intuyó que Leyva debía haberse ido con las seis galeras a reconocer la zona de las islas de Córcega y Cerdeña, actuando contra su voluntad, pues tenía indicación expresa del rey que en ninguna manera le diese licencia a Pedro de Leyva para ir a Cerdeña. Al virrey le dolía que ni siquiera le hubiese informado de ello, y responsabilizó a la ausencia fuera de Sicilia de las galeras de Leyva del atrevimiento que estaban haciendo de los corsarios, que habían empezado a aparecer tan cerca de la isla y habían tomado bajeles de cristianos, sin podérselo impedir, a 10 y 12 millas de Mesina, y a Trápani, donde habían llegado tres galeras de Arnaut Mani a hacer rescate. Si a Sicilia llegaba mucha información de los posibles movimientos de la armada turca a través de los avisos, espías y cautivos rescatados, al Imperio Otomano también le llegaban muchas noticias de la situación de Sicilia. Por eso, aprovechando que la escuadra de galeras de Sicilia estaba fuera en la primavera de 1585, incrementaron sus ataques. Por ello, el marqués de Briático mostró su enojo contra la desobediencia del capitán general de las galeras, y se lamentó que al saber los corsarios que su escuadra de galeras estaba ausente del reino, entonces tenían el atrevimiento de “*pasearse por estas bandas como si estuviesen en Berbería*”⁷. Esta realidad contrasta con la opinión que mostraban otros altos cargos militares, como el príncipe Juan Andrea Doria, quien afirmaba que “*de general del armada no tengo sino solo el nombre, pues en efecto lo son los virreyes*”⁸.

A principios de ese mismo año de 1585 se había producido otro conflicto de competencias jurisdiccionales entre mandos militares navales, como consecuencia del mando de galeras conferido por el monarca a Pedro de Aragón⁹. En virtud del título de capitán de galeras que el Rey había concedido a Pedro de Aragón, cuando llegó a Mesina se le dio posesión de su cargo entregándole cuatro galeras. No se pudo cumplir con el número previsto de seis galeras de las que le correspondía ser capitán, porque en ese momento no había más que diez galeras armadas en el reino, dejando las dos galeras que faltaban pendientes de que se terminasen de aparejar. El conflicto surgió cuando Pedro de Aragón propuso tener sus galeras separadas de la jurisdicción de las demás, y encargase él solo de su gobernación, es decir, de administrar justicia civil y criminal en ellas. Esta pretensión no le parecía adecuada a Pedro de Gamboa y Leyva, que era el capitán general de la escuadra de galeras de Sicilia. Leyva entendía que este proceder no se ajustaba a las instrucciones del rey, pues de llevarse a cabo se podían prever muchos inconvenientes, que serían fruto de los desórdenes que previsiblemente tendrían lugar en unas galeras marineadas

⁷ El marqués de Briático (por ausencia de Marco Antonio Colonna) a Su Mad., en Mesina a 23 de mayo de 1585. AGS, E., leg. 1.155, doc. 31.

⁸ El príncipe Juan Andrea Doria a Su Mad., en Mesina, a 16 de julio de 1588. AGS, E., leg. 1.156, doc. 67.

⁹ Pedro de Gamboa y Leyva a Su Mad., en Mesina, a 30 de enero de 1585. AGS, E., leg. 1.155, doc. 9.

por gente tan inquieta como era la de este reino de Sicilia. Como precedente recordó que en el tiempo en que Fadrique de Carvajal fue capitán general de las galeras de Sicilia, Juan de Cardona, que entonces tuvo a cargo las seis galeras que ahora se habían asignado a Pedro de Aragón, no tuvo jurisdicción civil ni criminal sobre ellas. Leyva consideraba que si se concediese la jurisdicción separada que reclamaba Pedro de Aragón, en cuanto se hiciesen a la mar se produciría una gran confusión y desavenencias entre la gente de unas galeras y de otras, siendo como eran gente de una misma escuadra, y teniendo que andar toda la vida juntas. Además, también traería el inconveniente que si se aceptase una nueva jurisdicción separada de estas galeras, habría que crear también nuevos oficiales del sueldo, veedor, contador, proveedor y pagador, y otros de justicia que eran auditor, alguacil, y escribano. Por tanto, Leyva se mostraba partidario de no innovar en la organización jurisdiccional naval respecto al sistema que se siguió en el tiempo de Fadrique de Carvajal, pero pidió que fuese Felipe II quien aclarase esta cuestión, para saber a qué atenerse en este complejo asunto y poder actuar con corrección.

En ocasiones, el origen de los conflictos no venía por un vacío legal, sino por un desconocimiento o ignorancia interesada de las instrucciones dadas por los monarcas. Muestra de ello fue la prohibición expresa que Felipe II comunicó al virrey de Sicilia, el marqués de Pescara, a través de don Juan de Austria, para que no intentase cobrar décimas por las presas efectuadas por las galeras del reino de Sicilia¹⁰. En este caso, el virrey se había extralimitado en sus competencias mediante la imposición de su autoridad sobre aquel que tenían a sus órdenes, generando un conflicto con la jurisdicción propia del rey. Juan de Cardona, capitán general de las galeras de Sicilia, envió cartas al Rey en 1571 explicándole que el Marqués de Pescara, virrey y capitán general de aquel reino, pretendía llevarse la *décima* de las presas¹¹ que se hacían con las galeras de su cargo. Este requerimiento fue estudiado por Felipe II, quien comunicó al virrey que no le pertenecía ninguna parte, a pesar de ser el capitán general del Reino, según estaba declarado en las instrucciones y órdenes que se habían dado respecto a las cosas del mar.

¹⁰ El rey a don Juan de Austria, en Madrid, a 28 de octubre de 1571. AGS, E., leg. 1.136, docs. 177, 231 y 272.

¹¹ “Instrucción dada al capitán general de las galeras de Sicilia, don. Juan de Cardona”, a 29 de febrero de 1558. AGS, E., leg. 1.132, doc.106, año 1568 (figura el año 1558). En el apartado 31 de esta Instrucción, se dice que la décima de la presa y cabalgadas que se hacían por mar y tierra con las galeras y armadas le pertenecía al Rey, y que ésta se sacaba de la estimación y valor de todas las cosas y personas obtenidas como botín. En la armada que se organizó en 1571 contra el Turco, se le cedió a don Juan de Austria. En el caso de que no estuviese don Juan presente ni su lugarteniente, no se llevaría la décima, pero en reconocimiento de su cargo se sacaría una joya, la que mejor pareciese según la calidad y cantidad de las presas. A partir de 1571, se debía entender esto mismo con el resto de los capitanes generales de la mar que hubiese. (La transcripción del texto completo se puede consultar en el Apéndice documental).

3. EL SISTEMA JUDICIAL Y LA LEGISLACIÓN MILITAR EN EL SIGLO XVI

Para clarificar las materias en que tenía competencias jurídicas cada autoridad se promulgaron diversas ordenanzas. Las ordenanzas eran disposiciones que emanaban del rey o de aquellos organismos en los que delegase para regular y controlar -al gusto del poder central-, el funcionamiento jurídico y las competencias de una determinada actividad. Mediante este tipo de ordenación especial, que tienen valor no de ley sino de reglamento, se regularon con carácter unitario, actividades de índole mercantil, fiscal, administrativo y militar.

En lo que se refiere a las Ordenanzas militares, éstas son un género de ordenamiento jurídico-administrativo propio de la administración del Estado Moderno, un conjunto de preceptos que determinan, dentro exclusivamente de la esfera castrense, un régimen para el gobierno de las tropas y de los asuntos militares, en el cuadro de la jerarquía, de la disciplina y de los actos del servicio, de manera que en la práctica tuvieron un carácter de código penal para el ejército durante los siglos XVI al XVIII¹².

La sustantividad del Derecho militar frente al Derecho común radicaba en la naturaleza del ejército. Su autonomía parte de la peculiar vida castrense y se abastece permanentemente del fin asignado¹³. La necesidad que tenía el ejército de un medio más eficaz y rápido para impartir justicia es el fundamento que le impedía acogerse a otras ramas del Derecho. Estos caracteres fueron suficientes para transformar el fuero especial del carácter personal que ya disfrutaba el ejército en la Edad Media en un fuero militar adscrito definitivamente a una clase¹⁴.

La jurisdicción militar alcanzó su máxima expresión formal en la Edad Moderna a través de las *ordenanzas militares*. La jurisdicción militar era una jurisdicción especial, que presentaba como connotaciones específicas el dirigirse exclusivamente a ciertas personas que cometían determinados delitos en ciertos lugares; que no se ejercía por magistrados; y que era solo penal¹⁵. La normativa militar que aparece autónoma en los fueros adopta el nombre

¹² Cfr. ALMIRANTE, José: *Diccionario Militar*. Madrid, 1869.

¹³ *Ídem*, pág. 181, en una cita de MORENO CASADO, J: “*Las Ordenanzas...*”, pág. 431 y 432; MUGA LÓPEZ, Faustino: “Antecedentes del código penal Militar”, en: *Revista Española de Derecho Militar*, 1 (1966), p. 31; VEUTRO, V.: “La independencia en la Justicia Militar”, en: *Revista Española de Derecho Militar*, 37 (1979), p.10.

¹⁴ *Ídem.*, pág. 180.

¹⁵ PÉREZ MARCOS, Regina M^a.: “En los orígenes del Ejército Moderno. Las Ordenanzas de Bujía de 1531”. En *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*. Ediciones Polifemo, Madrid, 1996, pág. 67.

Sobre las Ordenanzas militares y la justicia militar en este período, Cfr. MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique: “Legislación y fuero militar”, en GARCÍA HERNÁN, E. - MAFFI, D. (eds.): *Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica...* Vol. II, pp. 11-32.; QUATREFAGES, René: “Violencia acerca de los soldados en la Corona de Castilla en el siglo XVI”, *idem*, Vol. II, pp. 73-93; GONZÁLEZ DE LEÓN, Fernando: “La Administración del Conde-Duque y la Justicia Militar en el Ejército de Flandes, 1567-1643”. En revista *Investigaciones Históricas* n° 13. Ed. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1993. Pp. 107-129.

de *ordenanzas* debido a la primera característica esencial que las origina: el Derecho privilegiado personal o de clase que formulan y que distinguen claramente al destinatario de la misma. Esto no contradice el principio de territorialización que por iniciativa regia se irá introduciendo en ellas, ampliando el ámbito de vigencia de las *Ordenanzas Militares* hasta conseguir que la misma normativa sea aplicable en todos los lugares del reino. Los reyes querían que las mismas leyes rigiesen para sus súbditos, tendiendo a eliminar el carácter local, consuetudinario y autónomo del Derecho. La imposición autoritaria de la Ley Real no fue inmediata y tuvo que adoptarse una política legislativa reiterativa.

Un primer grupo de ordenanzas son las de carácter general para todo el ejército. Estas ordenanzas constituyen un elemento representativo de la elaboración histórica del Derecho militar en la transición del ejército medieval al ejército moderno, concebido por la monarquía feudal centralizada como la fuerza armada del Estado que debe ser ordenado mediante los criterios de una función pública.

Un segundo grupo es el formado por las ordenanzas locales. La redacción de las ordenanzas contemplaba unas partes comunes a todos los territorios de la monarquía y otros apartados que reflejaban diferencias territoriales, con varios apartados especialmente redactados para su aplicación ya fuese en Nápoles, Sicilia o Milán, sirviendo de modelo las de unos reinos para los otros.

Cada uno de los reinos de Sicilia y Nápoles tenía asignado un tercio fijo de infantería española. Para muchos de los problemas militares que fueron surgiendo, Sicilia tuvo como referente al reino de Nápoles, donde se habían ido promulgando varias ordenanzas militares a lo largo del siglo XVI.

4. LA JURISDICCIÓN MILITAR EN LAS INSTRUCCIONES A LOS VIRREYES Y EL CONSEJO DE GUERRA DE SICILIA

Desde que H. Koenigsberger sintetizó en 1969 las relaciones que mantenían los virreyes de Sicilia con Madrid¹⁶, la institución virreinal en Sicilia en el siglo XVI ha sido objeto recientemente de varias revisiones historiográficas, que ponen de relieve el papel decisivo que desempeñó su figura política¹⁷. A excepción de la Corona de Castilla, donde estaba la corte central, en el resto de reinos y territorios de la monarquía se fueron instituyendo a finales de la época medieval y comienzos de la Edad Moderna los cargos de virreyes. En Sicilia, desde el siglo XV existía la representación del virrey como cabeza política encargada de dirigir los órganos e instituciones del propio reino, que contaba con sus propios privilegios, leyes y sistema repre-

¹⁶ KOENIGSBERGER, Helmut G.: *“La práctica del Imperio”*. Alianza Universidad. Madrid, 1989, pp. 195-224 (la primera edición fue en Nueva York, 1969).

¹⁷ Cfr. RIBOT GARCIA, Luis Antonio: *La Monarquía de España...*, *Op. cit.*, pp. 268-295. Ver también LIGRESTI, Domenico: “Sicilia aperta (secoli XV-XVII). Mobilità di uomini e idee”, en *Quaderni-Mediterranea. Ricerche Storiche*, n° 3. Palermo, 2006. “I viceré”, pp. 9-69.

sentativo. La influencia que consiguió cada uno de los virreyes en la vida política, económica, militar, social, cultural y urbanística, varía en función de los medios y del tiempo que permanecieron en el cargo.

Los nombramientos de las personas para ocupar este cargo eran una función reservada al rey y su Consejo de Estado, que también era responsable de la dirección de la diplomacia y de la política internacional. Asimismo, el rey y su Consejo de Estado se encargaban de supervisar todas las actuaciones de los virreyes, y velar por el cumplimiento de sus órdenes e instrucciones, de forma que el margen de autonomía de los virreyes para desempeñar sus funciones era muy limitado. Los virreyes solo actuaban con su propia iniciativa en Sicilia cuando la lentitud en recibir respuesta del monarca, provocada por la larga distancia que separaba Palermo o Mesina de la Corte española, hacían necesario tomar algún tipo de decisión sin poder esperar a conocer la decisión del rey. El Consejo de Guerra, por su parte, prácticamente se limitaba a los territorios de la península Ibérica y del norte de África, y no intervenía en las cuestiones militares de los territorios exteriores.

Los virreyes de los territorios italianos de la Monarquía recibían las instrucciones para su gobierno directamente del rey de España, una relación política original que ha dado lugar a diferentes estudios históricos¹⁸. Los monarcas encomendaban a los virreyes que leyesen estas instrucciones al principio una vez a la semana, y luego una vez al mes. Se les recordaba que su misión era servir a sus súbditos, ya que ellos iban enviados para *el reparo, descanso y provecho de dicho pueblo*, sin olvidar que debían ser temidos de los malos y amados de los buenos¹⁹.

Para el reino de Sicilia, junto a las instrucciones que les encomendaba el monarca²⁰, contamos con otras fuentes documentales más pormenorizadas para conocer la praxis del gobierno que realizaban los virreyes. Entre ellas, destacan las relaciones que los mismos virreyes solían escribir cuando eran relevados y dejaban de desempeñar su cargo, unos documentos en los que

¹⁸ RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel: "Doctrina y práctica política en la monarquía hispana: las instrucciones dadas a los virreyes y gobernadores de Italia en los siglos XVI y XVII", en: *Investigaciones Históricas* n° 9, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1989, pp. 197-221; VILLARI, Rosario: "España, Nápoles y Sicilia. Instrucciones y advertencias a los virreyes", en *La política de Felipe II. Dos estudios*. Colección «Síntesis» n° IX, Valladolid, 1996, pp. 31-52; HERNANDO SÁNCHEZ, Carlos José: "Estar en nuestro lugar, representando nuestra propia persona. El gobierno virreinal en Italia y la Corona de Aragón bajo Felipe II", en BELENGUER CEBRIÁ, Ernesto (coord.): *Felipe II y el Mediterráneo*, Actas del Congreso Internacional (Barcelona, 1998). Madrid, 1999, 5 Vols., vol. III, pp. 215-338.

¹⁹ Instrucción Secreta al conde de Lemos para el gobierno de Nápoles. En Valencia, a 20 de abril, 1599. AGS, S.P., libro 634, fols. 174-178.

²⁰ "Relación de las cosas de el Reino Sicilia, escrita en el año 1585 para el Sr. Virrey Conde de Alba de Liste, sucesor de Marco Antonio Colonna". BNE., Ms. 2. "Relación de las órdenes de S. M. a los Virreyes del Reino de Sicilia". 1625-1630. BNE, Ms. 1.805. En AGS, S.P., se conservan las instrucciones que acompañaban cuando se concedían los títulos de virrey. (Títulos y Privilegios de Sicilia: Libros-registro de privilegios de la Secretaría de Sicilia: Libros 931 a 994). *Registro de Instrucciones dadas a los Virreyes, Títulos y juramentos de los del Consejo y oficiales de él (1-IX-1579 a 24-XI-1601)*. En el Libro 634: *Instrucciones que se dieron al virrey Conde de Alba de Aliste, para el cargo de virrey de Sicilia*: fol. 82. La documentación se ve completada con el Registro de instrucciones a virreyes, de la Secretaría de Nápoles, legs. 933-937.

recogían las principales observaciones, avisos y experiencias que debía tener en cuenta su sucesor para un buen gobierno del reino, lo que conocemos como los “advertimientos”²¹. Junto a ellos, un voluminoso cuerpo documental compuesto por la correspondencia que dirigían los virreyes de Sicilia -como todos sus iguales- al monarca, con todo tipo de información sobre los temas de gobierno y con abundantes peticiones para remediar sus necesidades. La frecuencia de esta correspondencia era muy elevada, alcanzando un ritmo diario en los momentos de crisis, mientras que las respuestas y órdenes del rey su Consejo de Estado llegaban más espaciadas. Desde Sicilia se planteaban los problemas al monarca, y se esperaba sus resoluciones, que por lo general siempre eran acatadas. La elección de los virreyes era una cuestión de confianza, y esta cualidad se percibe constantemente. Era un tema recurrente que los virreyes con frecuencia se lamentasen de la mala situación económica y de la indefensión en que se encontraba el Reino, y pidiesen que se les enviase algún tipo de ayuda económica y más soldados de España.

5. LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE GUERRA Y DE LOS VIRREYES DE SICILIA

En la instrucción que Felipe II entregó en 1577 a Marco Antonio Colonna para el relevo en el cargo de virrey de Sicilia²², le informaba que había mandado al duque de Terranova que le advirtiese de todo lo que a él se le había escrito en materia de prevenciones, fortificaciones, galeras, y otras cuestiones particulares tocantes al estado y guerra, para que con su conocimiento pudiese continuar la labor de gobierno más conveniente al servicio del rey en aquel reino. Entre otras disposiciones, se le insistía en que mantuviese una relación fluida con el maestre y religiones de San Juan (caballeros de Malta).

Al igual que los reyes se dotaban de un Consejo de Guerra con carácter consultivo, los virreyes necesitaban auxiliares con la suficiente experiencia y habilidad para garantizar el adecuado gobierno militar²³. En 1584, el Consejo de Guerra de Sicilia estaba formado por el marqués de la Favara, Carlos de Ávalos, Felipe de Borja, el maestro de campo Diego Enríquez, el castellano Andrés de Salazar, y por secretario estaba el del propio virrey. Pedro de Cisneros, fiel cronista de las formas de gobierno de la época, se echaba en

²¹ Ver: CASTRO, Scipion de: *Avvertimenti a Marco Antonio Colonna quando andò Viceré di Sicilia, scritta por Scipione di Castro en 1577*, publicado en Milán en 1601 en la Parte Segunda del Tesoro Político. Sobre él hay un amplio estudio de GIARDINA, C.: *La vita e l'opera politica di Scipione di Castro*, Ed. en Palermo, 1931; *Relazione del Conte di Olivares quando lasciò la Sicilia per il governo di Napoli, con avvertenze del viceré conte di Castro (1595)*. Editada en Palermo, 1685; “Las tres mejores relaciones políticas de Sicilia y una notable carta del Virrey Juan de Vega al Emperador Carlos V”. BNE, Ms. 2.460.

²² Felipe II, minuta a Marco Antonio Colonna, en San Lorenzo el Real, a 26 de junio de 1577. AGS, E., leg. 1.147, doc. 252.

²³ PARDO MOLERO, Juan Francisco: “Capitanes del Renacimiento. Ética militar en la España mediterránea, C. 1500-1550”, en *Revista de Historia Moderna*. Anales de la Universidad de Alicante n° 22. Alicante, 2004, pág. 96. El autor trata de los “Virreyes, gobernadores y capitanes” en las pp. 92-100.

falta en este Consejo al general de las galeras y al de la artillería, que aunque no estaban de derecho, de hecho los virreyes en algunos casos sí les llamaban para conocer sus opiniones en las cuestiones propias de sus oficios²⁴. También proponía P. de Cisneros que se aprovechara la experiencia de otros destacados soldados para este Consejo de Guerra, como era la de algunos castellanos -Osorio de Angulo, Alonso de San Martín y Pedro de Mendoza-, y de varios capitanes de compañías de infantería, como Diego Ortiz de Urizar, Nicolás de Isla y García de Olivera.

El Consejo de Guerra de Sicilia apenas tenía competencias. Prueba de ello era que no tenía una periodicidad fija establecida para reunirse, y únicamente se juntaba cuando los virreyes lo convocaban en situaciones necesarias para la guerra, ocasiones que sucedían muy esporádicamente. Como consecuencia de este vacío de contenido y falta de convocatorias, sus miembros no tenían un reconocimiento en los actos públicos en los que acompañaban al virrey.

El virrey duque de Terranova explicó a Felipe II de manera expresa el procedimiento que seguía el Consejo de Guerra, cuando éste le instó a que Lorenzo Téllez, marqués de la Favara, fuese llamado a asistir a los consejos donde se tratasen “negocios y cosas tocantes y concernientes a guerra y a la defensa del reino”, siempre que se hallase donde estuviese el virrey, para que aportase sus conocimientos y experiencia. Terranova contestó al rey que en Sicilia no había otro Consejo de guerra ni de estado sino el de Patrimonio, que ordinariamente se tenía tres veces en la semana, en el que se trataban los temas que tocaban a las cosas de estado y hacienda, y entre ellas las que tocaban a las de guerra. En este Consejo de Patrimonio en el que se trataba cómo se había de entender la voluntad del rey “para cumplirla al pie de la letra”, solo entraban las personas que el rey tenía nombradas con sus privilegios, y Terranova invitaba a asistir también a los Presidentes Cifuentes, Gambacorta, y al doctor León. A todos ellos les parecía adecuado que se llamase al marqués de la Favara al Consejo las veces que se tratasen solamente cosas de guerra y defensas del reino; pero el problema era que como en dichos Consejos se trataban al mismo tiempo los temas de gobierno y patrimonio que los de guerra y otras cosas, a Terranova no le parecía conveniente que el marqués de la Favara se hallase en ellos ni los conociese, pues no tenía capacidad ni criterio para tratar estas cuestiones²⁵.

Con esta situación precaria en el Consejo de Guerra de Sicilia, los consejeros veían insatisfechas algunas de sus pretensiones naturales; percibían la inoperancia del órgano del que formaban parte, y se sentían minusvalorados en proporción al cargo que desempeñaban. Esto les animó a presentar sus reivindicaciones al virrey en un memorial, confiando en que al ser el virrey duque de Osuna un hombre curtido y buen conocedor de la guerra, por la

²⁴ CISNEROS, Pedro de: *Relación de las cosas del Reyno de Sicilia...*, *Op. cit.*, pp. 59-60.

²⁵ El duque de Terranova a Su Mad., en Palermo, a 30 de septiembre de 1576. AGS, E., leg. 1.146, doc. 37 y 38.

experiencia que había adquirido durante sus años de estancia en Flandes -donde la guerra “*andava más viva*”, que estimaría en su justa razón a la gente que se ocupaba de ella²⁶. Este memorial llegó en julio de 1611 al Consejo de Estado que, al conocerlo, pidió opinión sobre sus reivindicaciones al virrey de Sicilia, Pedro Alcántara Girón, duque de Osuna, pues no acompañaba ningún documento suyo a dicha solicitud.

Los consejeros consideraban que el Consejo de Guerra de Sicilia era preeminente y superior respecto a los demás Consejos, y por tanto también lo eran las personas que concurrían en él por su calidad y ejercicio. Por ello, pedían al virrey que se les diesen facultades de entender en todas las cosas tocantes a la guerra y a la distribución de todo género de municiones para la infantería, galeras y castillos, así como que el virrey les consultase todos los reparos que fuesen necesario hacer en dichos castillos, tanto en las murallas y torreones, como de la artillería y demás elementos defensivos, pues eran temas que ellos conocían bien y se sentían suficientemente capacitados para poder asesorar sobre ellos. También solicitaban que, en consideración al cargo que ocupaban, se les señalase un banco sobre el tálamo detrás de la silla del virrey, según lo comenzó a hacer el virrey Marco Antonio Colonna, o con sillas a los pies del virrey, según se les daba cuando se juntaba el Consejo de Guerra, o en otra parte que mejor pareciese. Ya que este Consejo ocupaba un alto puesto en la administración del reino, sus consejeros solicitaron que en Sicilia se les dispensase un lugar de precedencia en todos los actos, fiestas y regocijos públicos, al igual que lo tenían todos los demás Consejos y Tribunales, siguiendo el ejemplo de lo que se venía haciendo en el reino de Nápoles y en España, pues las mismas razones que se aplicaban en unos reinos debían servir en los demás. Por último, reclamaban que el virrey mandase señalar en Palermo un aposento capaz y competente para la asistencia de dicho Consejo, y que se juntase una vez o más cada semana²⁷. Atendiendo estas demandas, Felipe III dotó de mayores competencias al Consejo de Guerra de Sicilia, sobre la institución que ya existía en el siglo XVI, y su hijo Felipe IV fijó el número de sus consejeros en febrero de 1622²⁸.

6. LOS NOMBRAMIENTOS DE CARGOS MILITARES

Los virreyes carecían de competencias propias para realizar los nombramientos de los altos cargos de la administración, una atribución que estaba reservada al monarca. En esta materia, la función de los virreyes se verá limitada a proponer los nombres de las personas que podían desempeñar los cargos vacantes, y a actuar como mediadores de sus familiares y allegados a través de sus propuestas para que el rey les designase en los cargos en que estaban interesados. En 1576 el virrey Terranova intentaba que se nombrase

²⁶ *Ídem.*, doc. 83: “Memorial de los del Consejo de Guerra de Sicilia”.

²⁷ El Consejo de Estado, a 21 de julio de 1611. AGS, E., leg. 1.887, doc. 82.

²⁸ RIBOT GARCÍA, Luis Antonio: *La Monarquía de España y la guerra de Mesina...*, *Op. cit.*, pág. 275.

a su hijo como capitán de la compañía de don Juan de Ávalos, que había quedado vacante, con el convencimiento de que su hijo seguiría los pasos de su padre. Junto a esta petición, el Virrey suplicaba también al Rey que la primera compañía que vacase se proveyese a Antonio de Puebla, sargento mayor del tercio de Sicilia, porque su edad y sus muchos servicios le hacían merecedor de ella²⁹. En otras ocasiones, la labor de los virreyes no era interceder para la obtención de un cargo, sino para lograr una licencia para poder desplazarse a la Corte, como fue la petición de que el hijo del duque de Terranova, el marqués de Ávola, pudiese ir a Madrid para explicar personalmente al Rey las condiciones que se habían acordado para la aprobación de la caballería ligera en el Reino³⁰.

El único momento en que el orden previsto para realizar los nombramientos de los cargos militares se vio alterado fue durante la estancia en Sicilia de don Juan de Austria, quien aprovechó sus altas competencias de mando, la urgencia por aplicar una mayor operatividad en su campaña naval, y la relación directa que mantenía con Felipe II, para realizar él mismo los nombramientos, sin enviar consultas previas al rey. Por deferencia y obligación, al menos sí que fue enviando notificación de los nombramientos realizados, y consultaba los sueldos y cantidades que se debían dar a los entretenidos. Don Juan siguió esta manera de proceder tanto en Nápoles³¹ como en Sicilia después de la batalla de Lepanto, tomando él mismo la decisión de no reformar a un buen número de capitanes de las compañías que había llevado que tenían poca gente y enviarlos a España a levantar soldados bisoños. En premio por haber vencido una batalla tan importante, no le pareció bien desdeñar a estos capitanes quitándoles sus compañías³². Respecto al tercio ordinario de Sicilia, don Juan no intervino en ninguno de sus nombramientos, pues este tercio no estaba bajo su cargo.

Con especial atención seguían los virreyes los nombramientos de los maestros de campo del tercio ordinario de Sicilia. El virrey marqués de Pescara, según era costumbre, presentó una terna al Rey con tres nombres donde figuraban los capitanes Juan de Espuche y Juan Piñeiro, pero mostró su clara inclinación para que el nombramiento recayese sobre Diego Enríquez, por la reputación de sus dotes militares y su capacidad de llevar a los soldados por la buena disciplina militar, como así fue en efecto elegido³³. Pese a la impaciencia de Pescara por la necesidad urgente que había de nombrar un nuevo maestro de campo de la infantería de Sicilia que la devolviese a la disciplina y orden, pues el cargo estaba vacante varios años por ausencia en

²⁹ El duque de Terranova a Su Mad., en Términi, a 23 de enero de 1576. AGS, E., leg. 1.145, doc. 3.

³⁰ *Ibid.*, a 12 de agosto de 1576, doc. 104.

³¹ Don Juan de Austria a Su Mad., en la galera Real, en el puerto de Nápoles, a 18 de agosto de 1571. Nombramiento de capitán de infantería española al sobrino de Álvaro de Bazán, Juan de Córdoba. A.G.S., E., leg. 1.134, doc. 46.

³² Don Juan de Austria a Su Mad., en Mesina, a 11 de noviembre de 1571. AGS, E., leg. 1.134, doc. 136.

³³ El marqués de Pescara a Su Mad, en La Licata, a 8 de enero de 1570. AGS, E., 1.133, docs. 1, 125-127, 161.

Flandes de don Julián Romero, quien no preveía un regreso a Sicilia a corto plazo, el virrey acató durante todo ese tiempo el sistema de mando, sin proceder al nombramiento hasta que no se le comunicase la orden real³⁴.

En otras ocasiones, el cargo era elegido por el monarca con las propuestas que le hacían llegar el Consejo de Estado o su Secretario, a los que les llegaban directamente las solicitudes para el cargo, sin consultar la opinión de los virreyes, como hizo Lope de Figueroa cuando se presentó como candidato para ocupar el cargo de maestre de campo de Sicilia o Lombardía³⁵.

7. FUNCIONES Y COMPETENCIAS MILITARES DE LOS VIRREYES COMO CAPITANES GENERALES

Los virreyes eran también Capitanes Generales en sus respectivos territorios, según constaba en el título otorgado por el monarca, lo que equivalía a ser “*dux et praefectus exercitus supremus*”, porque su autoridad en la provincia que le estaba asignada era superior a todos los demás ministros de la guerra, tanto de mar como de tierra³⁶. La magistratura vicerregia, investida por lo general del mando militar, era el cauce habitual para aplicar políticas militares a escala regional³⁷, consiguiéndose así que el cargo de gobierno sobre todo lo militar lo desempeñaran los virreyes en nombre directo del monarca.

A los virreyes de Sicilia únicamente se les permitía actuar en la defensa del reino, y no podían hacer guerra ofensiva por su propia iniciativa, ni siquiera el corso. Cualquier iniciativa bélica que los virreyes se propusiesen emprender fuera de su Reino requería la autorización expresa del monarca³⁸. Con este sistema organizativo, lo habitual era que los virreyes no tuviesen una preocupación por tomar la iniciativa, sino que centraban sus esfuerzos en la defensa de su reino, una tarea que ya de por sí requería grandes esfuerzos logísticos y militares, y colaboraban en todo lo que podían cuando el monarca acometía alguna campaña de envergadura y les pedía con órdenes expresas que aportasen las fuerzas militares, navales, de artillería y aprovisionamiento de Sicilia. Por tanto, en Sicilia, el compromiso de garantizar y velar por la seguridad del Reino recaía sobre los virreyes, responsabilidad que les movía a realizar unos reconocimientos periódicos por la isla para reconocer el estado de su situación defensiva³⁹, y de los que obtenían información suficiente

³⁴ *Ibid.*, en Palermo, a 28 de octubre de 1568, doc. 111.

³⁵ El capitán Lope de Figueroa a Su Mad. AGS, E., leg. 1.133, doc. 128, año 1570.

³⁶ CORSETO, Pedro: “Instrucción del regente don Pedro Corseto para el Príncipe Filiberto cuando fue al virreynato de Sicilia”. Año 1621, en Vittorio SCIUTI RUSSI: *Il governo della Sicilia in due relazioni del primo seicento*. Ed. Jovene Editore. Napoli, 1984, pp. 107-108.

³⁷ Una amplia reflexión global sobre la institución virreinal, y en particular sobre sus funciones militares, la encontramos en HERNANDO SÁNCHEZ, Carlos José: “Estar en nuestro lugar...”, *Op. cit.*, vol. III, pp. 215-338.

³⁸ CORSETO, Pedro: “Instrucción del regente...”, *Op. cit.*, pág. 108.

³⁹ El marqués de Pescara a Su Mad., en Palermo a 19 de enero de 1570: “Yo he llegado aquí de buelta de la visita que he hecho por las costas y marinas deste reyno que me quedava por ver...”. AGS, E., leg. 1.133, doc. 4, (también docs.18 y 19).

para asumir sus funciones militares, que estaban dirigidas fundamentalmente a tres pilares básicos:

a) Se encargaban de organizar todo lo referente a las galeras, de su construcción, reparación, estado de las atarazanas, provisión de vituallas, municiones y hombres (oficiales, marineros, remeros forzados y *buenas boyas*). Para ello, los virreyes debían seguir en cada momento las directrices que se les marcaba desde la Corte española, lo que provocaba en muchas ocasiones una aparente contradicción y falta de coincidencia de intereses entre el centro y la periferia. La Monarquía, mejor informada, poseía una visión global de la situación político-militar de Europa y se empeñaba en ejecutar las estrategias que se iban estableciendo, mientras que desde Sicilia se tenía una perspectiva reducida únicamente a los problemas de su entorno en el Mediterráneo, por lo que se hacían propuestas y presentaban soluciones acordes con su situación. En la primavera de 1574, por ejemplo, mientras don Juan de Austria diseñaba la campaña militar para ese verano en Túnez, al llegar los abundantes avisos de los preparativos de la armada turca, el virrey Terranova insistió en la necesidad de juntar en el puerto de Mesina a 120 galeras para frenar el avance enemigo y poder defender la isla⁴⁰.

b) Los virreyes se encargaban también de la construcción de las fortificaciones y su reparación, con todo el trabajo que esta tarea suponía: conseguir las fuentes de financiación a través de los recursos económicos del propio Reino, elegir los lugares para asentar las nuevas fortificaciones o determinar en qué recintos de los ya existentes era prioritario acometer trabajos de mejora, tratar con los ingenieros, etc. Era misión de los virreyes proveer de oficiales y soldados los principales presidios, y proponían a quienes podían desempeñar el cargo de castellanos, que después eran nombrados directamente por los monarcas. Una competencia personal de los virreyes era asignar los soldados de servicio y entretenidos en cada fortaleza, con las ventajas que se les fijaba. También se ocuparán de la provisión de las piezas de artillería, de los hombres que conocían el oficio de artilleros, la fabricación de pólvora, proyectiles, y de la provisión de armas ligeras, como eran las picas, arcabuces y mosquetes.

c) Las competencias militares y jurisdiccionales de los virreyes eran muy amplias sobre los tercios de infantería española que residían en Sicilia, tanto del ordinario como de los extraordinarios que llegaban de manera esporádica, así como sobre los soldados de la caballería ligera, ya que los maestros de campo y capitanes generales de la caballería y sus soldados se encontraban bajo su mando directo. Cuando Carlos V creó el tercio de infantería española fija en Sicilia, fue la primera vez que en el reino había un cuerpo militar pagado de la Corte y no de los barones, y era también la primera vez que estaba exento de la jurisdicción ordinaria de los magistrados. Esta exención fue renovada por el conde de Lemos en 1599⁴¹. Muchos de los virreyes participaron en

⁴⁰ El duque de Terranova a Su Mad., en Palermo, a 20 de marzo de 1574. AGS, E., leg. 1.141, doc. 27.

⁴¹ GALANTI, Giuseppe Maria: *Della descrizione geografica e politica delle Sicilie*. Vol I. Nápoli, 1793, pág. 368.

hechos de armas, al entender que el procedimiento de encabezar sus fuerzas militares era algo innato al cargo. Había precedentes en el reino de Nápoles, como fue la actuación del virrey Carlos de Lannoy, que luchó en 1525 en la batalla de Pavía al mando de la caballería; y otros, como Hugo de Moncada, que incluso murió en combate en el golfo de Salerno, luchando con su flota en 1528 contra los franceses y genoveses que asediaban Nápoles. Algunos de los más prestigiosos virreyes de Sicilia también se colocaron al frente de sus ejércitos, entre quienes destacaron las acciones llevadas a cabo por Ferrante Gonzaga. En 1538, F. Gonzaga acudió a romper el asedio turco de Corfú a bordo de una galera de Andrea Doria, y participó en la victoria de Prevesa; Juan de Vega capitaneó varias campañas por el Norte de África; y el marqués de Villafranca, García de Toledo, que desembarcó con 9.600 hombres en la bahía de San Pablo en el extremo norte de la isla de Malta, para acabar con el asedio turco en 1565. En los momentos en que en Sicilia estuvo implicada en situaciones de guerra, la autoridad de los virreyes se veía reforzada ya que, por la premura de los hechos y la lejanía de la Corte española, ellos tenían potestad para actuar con iniciativa y tomar muchas decisiones propias, y que en circunstancias normales tendrían que haber esperado a conocer la respuesta del monarca.

Felipe II mandaba continuas disposiciones a los virreyes de Sicilia para que las aplicasen al buen orden de las galeras y tropas. Para prevenir los posibles ataques sobre los puntos más débiles o más amenazados, los virreyes se encargaban de fijar los lugares de alojamientos de las compañías y organizar su distribución (*repartir*) a los soldados de los tercios por los lugares del Reino donde más conviniese en cada momento, en verano para proteger los presidios de marina⁴² y en invierno en aquellas zonas del interior donde menos perjudicasen a la población autóctona. El criterio aplicado era conseguir la máxima efectividad de sus fuerzas para que pudiesen actuar ante las posibles situaciones de emergencia por el ataque de enemigos. También reclamaban casi de manera permanente al monarca que enviase soldados bisoños para completar el número de los que debía haber en el tercio.

Los virreyes se ocupaban de conocer el número de esclavos que, de manera más numerosa, se hallaban en las plazas costeras, para saber si podían contar con ellos en caso que se produjese una situación de guerra, o por el peligro que pudiesen servir de apoyo a los enemigos en esas localidades para facilitarles su desembarco. Por ello, el conde de Alba de Liste ordenó en 1590 que al principio de cada año todas las ciudades y tierras revelasen el número de los esclavos que tenían, para poder actuar en función de ello si viniese armada enemiga, y poner remedio al daño que podrían hacer los esclavos en un asedio o repentina invasión⁴³. Asimismo, los virreyes se encargaban de reclutar infantería italiana para completar el número de efec-

⁴² El virrey duque de Terranova a Su Mad., en Palermo, a 30 de marzo de 1576: “ando proveyendo las marinas de guarniciones y repartiendo la infantería por las partes donde conviene”. AGS, E., leg. 1.145, doc. 49.

⁴³ El conde de Alba a Su Mad., en Palermo, a 9 de marzo de 1590. AGS, E., leg. 1.157, doc. 5.

tivos en las grandes campañas militares y de dirigir las jornadas o campañas militares en el exterior.

De esta manera, cuando el monarca encomendaba a los virreyes la función de organizar las misiones militares en los distintos territorios de la monarquía, el ejercicio de esta potestad sostenía y fortalecía su propia autoridad en el cargo, a la vez que también facilitaba el eficaz cumplimiento de las órdenes de los reyes, convirtiéndose así la figura virreinal en la pieza clave de la armonización gubernativa del Imperio⁴⁴.

Todas estas acciones estaban siempre dirigidas por la monarquía. Una prueba de ello la encontramos cuando tras relevar en el cargo al duque de Terranova, el rey Felipe II escribió al nuevo virrey Marco Antonio Colonna en su camino hacia Sicilia, después de pasar por Nápoles, para hacerle conocer sus instrucciones de gobierno. Entre las órdenes, le encargaba que comprobase que se había pagado con el dinero de la armada al tercio de Lope de Figueroa, que por entonces estaba en Sicilia, de forma que no hubiese excusa para evitar los daños que solían producirse cuando no estaban pagados. Le encargaba también Felipe II que pusiese a estas compañías en Siracusa y Augusta, y que repartiese el tercio ordinario del reino en los lugares y en la forma que fuese más conveniente a su servicio y a la seguridad de las plazas de Sicilia⁴⁵.

Otra misión de los virreyes era procurar que los soldados viviesen en orden y bien disciplinados, para lo cual tenían que promulgar ordenanzas que regulasen sus normas de actuación y comportamiento, entre los propios soldados y con el resto de los naturales del reino. Con este procedimiento los virreyes intentaban imponer una ética militar, algo que resultaba imprescindible como complemento del gobierno de la milicia, así como medio de frenar los excesos de los soldados. Esta función les obligaba a estar vigilantes constantemente sobre el comportamiento de los soldados, para llevar a cabo reformas de la disciplina militar y actualizarla si observaban que la legislación se iba quedando obsoleta, y para administrar justicia castigando los delitos de los soldados o de los sicilianos si se vulneraban los principios que estaban vigentes. La competencia de reformar las compañías la asumían los virreyes cuando no había más remedio que recuperar la organización y proporción logística que estaba prevista, a sabiendas de que no era una tarea agradable y producía descontento entre los oficiales reformados. Cuando Marco Antonio Colonna se enfrentó a la obligación de reformar el tercio del maestre de campo Francisco de Valdés, que había venido de Flandes con un evidente exceso de capitanes y oficiales, el Virrey le comunicó a Felipe II que no actuaría en este tema sin una orden suya, pero que si le llegaba entonces lo haría “*de mala gana por ser cosa bien pesada*”⁴⁶.

⁴⁴ PARDO MOLERO, Juan Francisco.: “Capitanes del Renacimiento...”, *Op. cit.*, pág. 92.

⁴⁵ Minuta a Marco Antonio Colonna, en San Lorenzo el Real, a 26 de junio de 1577. Instrucción para el relevo en el cargo de Virrey. AGS, E., leg. 1.147, doc. 252.

⁴⁶ El virrey Marco Antonio Colona a Su Mad., en Palermo, a 13 de enero de 1581. AGS, E., leg. 1.150, doc. 9.

Por último, también se ocupan de la organización, funcionamiento y disciplina de la caballería ligera y de la nueva milicia del reino. La combinación del ejercicio de la gracia con la autoridad militar daba como resultado una técnica de gobierno eficaz. La disciplina de las tropas, velar por que las banderas cobren sus pagas, que era la forma más segura de evitar los desórdenes, el rigor de la justicia militar, y la coerción ejercida sobre la población civil se suavizaban con el prestigio del *alter ego*, espejo de virtudes cortesanas, que transmitían una corriente de valores que justificaban su política⁴⁷.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1568, febrero 29

Instrucción dada a don Juan de Cardona, Capitán General de las galeras de Sicilia (año 1558).

AGS, E., leg. 1.132, doc. 106.

“Don Juan de Cardona nro capitán general de las galeras de Siçilia porque como tenéis entendido havemos mandado dar nueva orden en lo que toca a todas nras galeras y de la manera q han de servir y andar de ordinario y la gente de cavo, rremo y oficiales y soldados, armas y municiones que han de traer para q se puedan hazer y agan con ellas los buenos efectos q speramos en servitio de dios nro Señor y guarda y defensa de nros Reynos, señoríos y estados amigos, aliados y confederados y seguridad de la mar y para limpiarla de corsarios y conviene que se guarde y cumpla lo que así tenemos proveydo y ordenado cerca desto os mandamos que ansí lo hagáis y cumplays de aquí adelante en lo que toca a las galeras de dicho vrto cargo según se contiene en esta instrución (...)

Como teneys entendido havemos nombrado al Ilmo. Don Juan de Austria nro hermano por nro capitán general de la mar al qual como a tal general vos y los otros generales y capitanes y oficiales y gente de guerra y mar y otras quales quiera personas que anduvieren en la dichas galeras y armadas haveys de obedesçer y seguir y guardar y cumplir sus órdenes...

Las galeras que han de estar y ser a vro cargo y entran y se comprenden en él son las que ora vos traeys y os están encomendadas y las que más aplicaremos al dicho vro cargo de las que de nuevo havemos mandado armar y armaren y acresçentaren en el dicho Reyno de Siçilia.

De las galeras nras de vro cargo haveys de armar y reformar dos capitanas y patrona a 4 remeros por banco y tener particular cuidado de ver y visitar de continuo todas las dichas galeras para entender como andarn armadas y proveydas y qué capitanes y ofiçiales tienen i si son quales convienen a nro servitio y el tratamiento q ansí a ellos como a la demás gente se les haze, y la guarda y recaudo que ay en lo de las vituallas, xarçias y todo lo demás que es a su cargo proveyendo vos en lo que

⁴⁷ PARDO MOLERO, Juan Francisco: “Capitanes del Renacimiento...”, *Op. cit.*, pág. 93.

uviere falta, lo que se ha de hazer y corrigiendo y castigando a los que no cumplieren lo que les está ordenado y es a su cargo...

La redientia y asistentia ordinaria vra según la orden q de nuevo tenemos dada ha de ser en las costas y puertos del dicho Reyno de Siçilia, teniendo prinçipal fin a la guarda y seguridad de las mares, costas y puertos del dicho Reyno y para resistir y offender a los corsarios q las infestan y del limpiar la mar dellos q hazen tanto daño como sabeys y ansi mismo quando paresçera neçesario y fuere conveniente corer las costas de Levante y África y ocurrir a las otras partes y lugares que según las ocasiones fueren nesçesarias conforme a la orden q os diere el dicho Ilmo. Don Juan de Austria como general la qual ansi esto de vra residentia y asistentia y de la aprte y lugar y el tiempo donde haveys de estar y andar así de ynbierno como de verano y donde aveys de ocurrir, haveys siempre de guardar y seguir como de general al qual havemos advertido y prevenido de lo q cerca desto ha de hazer.

Hase os dado copia y rrelation de lo que nuevamente se a ordenado en todo lo que toca a las dichas galeras para que aquellas handen bien armadas y proveidas de chusma, marinería y gente de guerra y de los otros pertrechos y muniones neçesarios...

Daseos copia y otra tal se inbia a nro visso Rey de Siçilia de la orden q esn estos Reynos de Spaña está dada. En lo que toca a lo de los galeotes así par así para las que se han de condenar a galeras como en el llevarlos y recogerlos en los puertos q están señalados para que hallá se vea a lo q dello se podrá tomar y aplicar aquel Reyno teniendo fin a acrescentar este genero de servitio de galeotes que tanto importa... que esté siempre cumplido el número de la chusma q an de tener conforme a lo que está ordenado y en esto no haya ninguna manera falta pues es una de los más prinçipaels fundamentos de las dichas galeras y servitio dellas para los effectos que se han de hazer.

Y porque es de mucha importantia q la dicha chusma ande bien trattada en el mantenimiento, bestido y ropa y todo lo demás para que tenga fuerças y salud para servir en lo q según havemos entendido a havido por lo pasado falta y descuydo haveys de tener muy particualr cuenta y quydado de ver como esto se haze... que la dicha chusma en la inbernada ni en otros tiempos que no se navegare sean ocupados ni metidos en otras labores ni travaxos fuera de lo que toca al servitio de las dichas galeras no siendo por nuestro mandado o para cosas de nuestro servitio, como podría ser en las atarazanas y corta de las maderas y otras cosas neçesarias al serv^o dellas, y q así mismo los enfermos sean bien curados y proveydos de las cosas neçesarias y no consintereys q la gente de cavo ni otra ninguna q hande en galera se sirva de la ropa de la chusma teniendo cuydado vos y nros offiçiales de mirar en esto.

Los forçados que son condenados al serviçio de galeras por tiempo los quales llevan testimonio de sus sentencias se a de tener con ellos cuenta poniendo nros offiçaiels en sus libros la razón del tiempo q han de servir y porque son condenados y vos tendreis muy particular cuenta y cuydado de que no sean detenidos más del tiempo que son obligados a servir conforme a la orden que tenemos dada...

I porque la chusma de las dichas galeras consiste de los forçados y esclavos que en cada una dellas ha de haver y conviene para que las dichas galeras anden se-

guras mirar el número q ha de tener de los dichos forçados y esclavos cada galera teniendo fin a la seguridad y serv^o y evitar los ynconvenientes q podrían resultar si los esclavos fuesen muchos, terneys quenta y cuydado q ordene y provea como convenga.

I Porque de andar las dichas galeras desigualmente armadas de chusma no solo en el número pero en la calidad de los hombres somos informados q resulta no poder ir juntas y quedarse rreçagadas algunas de q se an seguidos algunos inconvenientes, para q esto estos çesen proveereys q sobre lo dicho se remedie de manera que esté muy vien compartida la dicha chusma y que las dichas galeras anden yguales y puedan servir con ygual diligencia.

Iten quando algunos sclavos se hizieren biexos o tubieren enfermedad que les impida y que no puedan servir se benderán o rrescatarán con lo que se hallare por ellos, se compren otros sclavos en su lugar para el remo... y en el entretanto se ponga el dinero q desto proçediere en el arca de las 4 llaves que ha de haver.

Hase de tener gran quenta y cuidado en lo que toca a la guarda de las dicahs chusmas y esclavos y forçados para que no se vayan ni huyan y que las personas a cuyo cargo está si por su culpa o negligencia se fuere o huyere algún esclavo lo pagen de su sueldo y si fuere forçado así mismo se ponga a su costa otro que sirva por el tiempo q havía de servir el q se fuere y no lo pudiendo pagar sirvan ellos al remo, y demás desto sean castigados conforme a la calidad del caso teniendo la culpa o dolo y que se tenga gran quenta ay cuydado quando los galeotes huvieren de salir a tierra ha azer agua u otro serv^o de la galera, q vayan con la guarda y seguridad que quiere conforme a la tierra y aprte donde huvieren de salir ha azer agua o el dicho servitio.

Y porque podría subçeder que demás de la chusma de forçados y esclavos se an neçesarios resçebir alguna gente de buena bolla para el remo q ha de ser conduğida por sueldo y a su voluntad, has de tener particular cuydado de que no se le haga fuerça y de que se les pague su sueldo y que acavado el tiempo por que entren a servir quiriendose salir los dexen libremente sin impedírsele.

...En cada una de las nras galeras ha de aver demás de la chusma y soldados 42 hombre de cabo entre offiçiales y las otras personas que an de servir en lo del marina y porque vos teneis entendido lo mçuho que importa para la navegation y seguridad de las dichas galeras...q sean de la suficientia y avilidad sperientia q conviene, lo qual espetialmente se rrequiere en lo comitres, sotacomitres y aprtrones... hareys relation de nros offiçiales... y terneys asnsi mismo cuydado de que se les pague su sueldo y sean bien tratados...tengays cuydado de dar orden q en el imbierno se escuse todo el gasto que se çufriere escusar.

Y porque del despedir y licenciar a los offoçiales del dicho marinaje en la ymbernada subçede q después el verano al tiempo que se ha de navegar faltan algunos dellos y no vienen a tiempo y viene a ser necesario buscar otros de nuevo que algunas veces no se hallan por ser género de hombres en que ay pocos platicos...

Conforme a la nueva orden que havemos dado han de servir y andar de ordinario en cada una de las dichas nuestras galeras al tiempo que navegaren cinquenta soldados españoles (no aquí, sí en las del Marqués de Sta Cruz, de 1568: y quarenta en las particulares), la qual dicha gente de guerra ha de estar siempre deputa-

da para este servicio solo, sin mezclarse con otros soldados, ni ocuparlos en otros servicios que puedan impedir al que han de haçer en las dichas galeras porque la dicha gente sea más plática y usada en las cosas de la mar.

La paga de la qual se hará en el dicho Reyno conforme a la orden que havemos dado, y en el imbierno se ha de aloxar y aposentar en las partes y lugares que parecieren más a propósito teniendo cuenta en que sean las más cercanas y de mayor disposición para poderse embarcar y servirse de los dichos soldados a su tiempo, el qual alojamiento lo señalará nuestro visorrey y Capitán General del dicho Reyno como se lo havemos ordenado y debaxo de cuyo gobierno han de estar el tiempo que estuvieren en tierra, y el que sirvieren en las dichas galeras han de andar debajo de vuestro cargo, y en quanto toca al salir a servir y embarcarse y al tiempo y casos que esto se ha de haçer se ha de seguir vuestro orden, advirtiendo desto al dicho nuestro visorrey, a quien tenemos ordenado que no ponga en ello impedimento ni embaraço alguno.

(...)

18.- Según el número de las galeras que de presente se presupone que ay en el dicho Reyno y la gente que en cada una dellas ha de andar parecçe que será necessario hasta ochocientos soldados los quales havemos ordenado estén en quatro compañías, debaxo de quatro capitanes y quando huvieren de servir en las dichas galeras entraran los dichos capitanes en cada quatro galeras uno con los soldados de su compañía, los quales gobernarán su gente debaxo de vuestra orden y obediencia y del cavallero primero a cuyo cargo han de ser las galeras donde estuvieren los dichos soldados, la qual assimismo guardarán quando para algún serviçio y effecto huvieren de saltar en tierra y en el tiempo del imbierno estando en tierra seguirán la orden del dicho nro. Visorey de Napoles.

19.- Los Capitanes destas quatro compañías havemos nos nombrado y quando adelante vacare alguna dellas los ha de proveher el dicho Ilmo Don Juan de Austria como general de la mar y de toda la gente que en ella ha de servir.

20.- Y porque conforme a la orden que está dada en lo que toca a la gente de guerra que estuvieren en tierra han de ser pagados en ella, y en mar el tiempo que sirvieren en las dichas galeras, y para saber qué número de soldados ay, converná tomar las muestras y alardes cada mes, lo hareis assí con intervención de ntros. Offiçiales de las dichas galeras assí de cabo como de todos los soldados se ha de librar en la persona a cuyo cargo es o fuere la paga de las dichas galeras, por nóminas y libranças firmadas de vuestra mano, siendo primeramente assentadas y tomada la raçon dellas por dichos nuestros offiçiales en los libros que desto han de tener proveiendo que se de a cada uno en su mano propia su paga y sueldo y que no se de a uno por otro porque esto entendemos conviene mucho por escusar algunos inconvenientes que a habido por lo pasado.

21.- Y porque ha de haver un provehedor que compre por grueso el trigo, carne, vino, açeite, pescado, legumbres y otras cosas para provisión de las dichas galeras...

Si alguno de los que andivieren en las dichas galeras cometiere el crimen de eregia y se apartare de lo que cree y manda la santa madre yglesia catholica Romana en tal caso el capellán mayor que ha de handar cerca de la persona del dicho Ilmo. don Juan de Austria a quien hareys dar aviso dello procederá en el negocio o

lo cometerá conforme a la orden y facultad q por el nro inquisidor general le será dada adviertendo que si algunos con maldad y malitia pensando con esto libertarse del servicio de las dichas galeras y de propósito fingeren el dicho crimen y caso por libertarse no se ha de dar lugar a lo entendido en fin q el tal tuviere.

(...)

24.- Han de tener gran cuenta y particular cuidado en que toda la gente que anduviere en las dichas galeras viva rreformada y quieta y pacificamente sin que aya rruydos ni quistiones y obedescan y acaten a sus capitanes y cabos y superiores y guarden las hordenes que les dieren así quando navegaren como apra pelear o salir en tierra castigando exemplarmente y con el rigor y demostracion que conviene a los que no hizieren lo que deven, y os encargo y demás desto se a de tener gran cuydado de castigar los delitos y exçesos que cometieren así en mar como en tierra quando salieren a ella speçialmente los del pecado nefando y blasfemias y rreniegos ynobediencia y resistencia a sus capitanes y superiores y la fidelidad q nos debe y de todos los otros delitos y casos que deviere pugnidos aziendo justicia ansi en lo çebil como en lo criminal entre toda la dicha gente que anduviere en las dichas galeras de manera que anden vien dotrinados y recogidos.

(...) ande bien gobernada y disciplinada y bivan bien y cristianamente y que en ninguna manera renieguen ni blasfemen que es cosa de que Dios nuestro señor es tanto offendido, y ha de aver en cada una de las dichas galeras un capellán sacerdote que tenga cargo de los confesar a su tiempo y dotrinar, y demás desto andará en vuestra galera un capellán que sea sobreentendiente y superior a los demás...

26.- Assímismo se terná muy particular cuidado que la dicha gente de la mar quando saltaren en tierra assí en las costas de nuestros Reynos y de la Sta. Iglesia Romana y de nuestros amigos y confederados como en otras quales quier q no sean de enemigos no hagan malos tratamientos e insolencias agravios y desórdenes, ni corten ni tallen los montes olibares y otros árboles, ni les coman ni destruian sus frutos ni hagan otros excesos como somos informados que se a hecho por lo pasado, y los que en esto excedieren sean castigados exemplarmente.

27....salen a tierra o están en los puertos de imbierno o verano y suceden algunos delitos y casos entre ellos o con la gente de la tierra, nacen competencias y diferencias con la justicia ordinaria sobre el conocimiento y castigo dello de que resultan escandalos y alborotos, çerca de lo qual havemos mandado dar orden que conviene para que los unos y los otros en tiendan lo que les pertenesçe y de lo que an de conosçer para que cesen las dichas competencias y terneys gran cuydado del que por lo que a vos toca se guarde y que lo mismo hagan los capitanes y personas q andan a vro cargo...

28.- Haveis de proveer y ordenar que aya gran cuidado y recaudo en lo que toca a los enfermos y de que sean muy bien curados y tratados y que aya provision sufiçitne de mediçinas y de las otras cosas neçesarias, y para esto aia un médico çirujano el qual podrá servir en todas las galeras de vro cargo y encomendarse a los capellanes de las galeras que tengan gran quenta con los dichos enfermos pues es propio de su ofiçio y profesion y con ayudadr a vien morir a los que hallí murieren, de cuya ropa y hazienda se ha de tener gran cuydado para que se de a quien huviere de aver y ellos dispusieren en sus testamentos.

29.- En la Artillería, armas y municiones que se huviere de los enemigos en el mar o en alguna fuerça o pueblo que desde ella se bera o se rinda aora sea gruesa o menuda ha de ser para nos y aveis de ordenar a nros officiales que la reçivan y tengan por cuenta y razón e inbentario y se les hagaa cargo della.

30.- Al Ilmo. Don Juan de Austria havemos dado orden en la instruición que se le a dado que si en batalla de mar o en encuentro o de otra manera fuere presa alguna persona de sangre Real, ha de ser nuestra, y si fuere el capitan general contrario sea su prisionero, haviendose allado el presente con que este tal o otros desta calidad que vinieren a su poder los aya de rescatar y disponer dellos con nra sabiduría y voluntad y las vanderas y estandartes que se tomaren con la gente de las dichas galeras y armadas de mar hallándose ansimismo presente sean suyas....

31.- La décima de la presa y cavalgadas que se hicieren por mar y tierra con las dichas galeras y armadas y gente dellas allándose presente el Ilmo. Don Juan de Austria o su lugarteniente le pertenesçe a él y se a de sacar ante todas cosas de la estimación y valor de todo y en las que se hizieren. No estando él ni su lugarteniente no ha de llevar décima, pero en reconoçimiento del dicho su cargo se sacara una joya qual paresçiere según la calidad y cantidad de las presas, y en este caso no ha de aver décima para nadie y esto mismo se a de entender con los nuestros capitanes generales de la mar que adelante fueren.

Las presas y cavalgadas ansí de mar como de tierra que con vuestras galeras y gente dellas saltando en tierra se hizieren como quiera que eran nuestras y nos pertenecían, tenemos por vien por azeros merced a vos y a los otros capitanes y gente de guerra que anduvieren en las dichas galeras se partan y apliquen en esta manera: que hallandoos vos presente o vuestro lugarteniente hayáis vos y la gente que sirviere y sirve en las dichas galeras de vuestro cargo cada uno la parte que le tocare, según de la manera que asta aquí se a rrepartido y dividido, con que todos los esclavos que se tomaren en las dichas presas y cabalgadas ayan de ser nuestros y para nro serviçio, dando por cada uno dellos 30 ducados sin distinción ni disferença de hedad ni que sean de rescate porque los unos y los otros sin diferenzia alguna han de ser nuestros pagando el dicho preçio eçeto en lo que toca a los araezes que se a de guardar lo contenido en otro capítulo adelante desta instruición y esta misma orden se ha de tener en la distribuición y aplicación de la parte de las presas y cavalgadas que se hizieren donde las galeras de vuestro cargo y otras juntamente ocurrieren para que respetivamente aquellas se partan entre vos y los dichos capitanes y gente de guerra en la dicha forma y aveis de tener cuydado particular que esta rrepartición se haga justa e ygualmente de manera que cada uno aya lo que le perteneçiere y en quanto toca a la ropa y otras cosas que se tomaren y huvieren de los enemigos en qualquiera fuerça o plaça que se tome por combate se guardara lo contenido en un capítulo de la instruizion que havemos dado al Ilmo. Don Juan de Austria que desto trata del qual se os dará copia.

Los araezes o capitanes de galeras o galeotas o otros navios o baxeles de turcos o moros que se tomaren han de ser nros. Dándose por cada uno de los dichos araezes que se tomaran a los capitanes 100 ducados con que esto se les haya de dar por

los que fueren verdaderamente araezes o capitanes y no con los armadores y otros partitioneros.

(...)

34.- Hase de tener gran cuydado deque no se saquen de nuestros reynos y señoríos en las dichas galeras ningunas cosas vedadas sin liçençia nra y de nro visorrey por la orden que se acostumbra a dar y que los que exçedieren en esto sean castigados y se les tome lo que llevaren y se ponga en depósito de personas llanas y avonadas y se nos embie luego rrelación particular dello...

35.- Y porque conviene que las dichas nuestras galeras anden desembarcadas y ligeras como es necesario para el navegar y para las ocasiones que ocurren de pelear y ansi mismo no deven ser embaraçadas ni ocupadas con otra ninguna cosa fuera de nuestro sevicio y del effecto para que son y no haveys de dar lugar ni permitir que se carguen ni pasen ni lleven en ellas mercançias de una parte a otra ni otras cargas que las ocupe y enbaraçe, fuera de lo que toca a lo que es menester para las dichas galeras y servicio dellas, y tendreys cuydado de que esto se castigue en los que contravinieren para que se escusen los inconvenientes y esçesos que diz que hasta aquí ha avido en esto, y otrosi areys que se tenga particualr quenta y cuydado de que no se cargue en las dichas galeras rropa demasiada de la gente que handuvieren en ellas ni otra que haga embaraço...

36.- Y la quenta y rraçón de lo que toca al sueldo de las galeras...y gente dellas y las pagas de lo uno y de los otros y distribución del dinero y de las vituallas y bastimentos y municiones y compra dello y todo lo demás tocante y concerniente a esto dexareis que la tenga en sus libros ntros officiales que apra esto están diputados... (y que él pueda pedirselas cuando quiera para llevar cuenta de todo)

37.- Haveis de tener gran cuidado de que los buques de las galeras anden bien tratados y reparados y que los marineros y personas a cuyo cargo está q tengan gran quenta y cuydado dello y vos haveis de verlo porque ellos lo hagan, y ansí mismo se tenga en la conservación y buena guarda de las velas y entenas y xarcias y rremos y toda las otras cosas neçesarias

Otrosí areis que se tenga gran quenta y cuydado en lo que toca al artillería, pelotería y pólvora y municiones, y de que esté con mucha guarda y recaudo, speçialmente la pólvora y todo con la orden que conviene...y que las armas que en las dichas galeras ha de aver estén limpias y bien trtadas y se guarden y cosnerven, y que quadno se huvieren de dar a los soldados y gente de las dichas galeras para algún effecto se les de por quenta y rrazón y que por la misma las vuelvan y para que las dichas armas estén limpias y adreçadas y bien tratadas y no se pierdan ni consuman havemos mandado que con cada vanda de galeras ande un armero, offiçial que tenga quenta de reconoçerlas y limpiarlas..

I porque según somos informados a havido algún exçeso y deshorden en gastos que se an hecho por lo pasado a costa de nra hazienda en banderas y gallardetes y en dorar y pintar popas y otras cosas superfluas y no neçesarias tendréis quenta con q esto no se haga en las galeras de vro cargo.

I por lo que toca a nuestra hazienda, distribución y quenta y rrazón della conviene que aquello pase y se trate por los offiçiales hordinarios q para ello tenemos nombrados

(...)

43.- Y porque havemos de nuevo dado orden que todos los cavalleros a quien de aquí adelante diéremos habitos de las órdenes de Saantiago, Calatrava y Alcántara ayan de servir y residir en nuestras galeras seys meses que entiendan en el tiempo que navegaren hantes que hagan la profision la qual no se les puede dar ni de en otra manera. Los que ante vos se presentares para esto dareis orden que se resciva y que nros officiales de las dichas galeras tengan libro particular donde se asienten los tales cavalleros y del día que se presentaren y del tiempo que sirvieren a los quales se dará çertifiçación y testimonio dello firmada de vro nombre y de los nros officiales para que acavado el dicho servicio lo puedan presentar ante nos y nro consejo de las órdenes y se les pueda dar la profsición y tenemos por vien que a los dichoss cavalleros el tiempo que sirvieren y residieren en galera se les de de comer a ellos y a un criado que traygan cada uno para su serviçio lo qual se asienta en los libros de nros ofiçiales para que haya quenta y razón de las sobre dichas razones...

I porque de más de la gente de guerra y soldados que a nuestro sueldo ha de vernir en las dichas galeras podrá haver alguno haventureros que en ocasiones y en presas os vayan a servir en ellas a su costa. Estos se han de admitir según las ocassiones y nescesidades y siendo personas que os parescan útiles y aunque a estos no se les ha de dar ración ni sueldo alguno podrá haver algunos tan povres que no tengan con que sustentarse a los quales no se podrá escusar de darles de comer en las dichas galeras a se de asentar en los libros de nros ofiçiales las personas desta calidad y a quien se dieren las dichas raciones para que aya quenta y razón de las dichas raciones y vos tendreis cuydado de que sean bien tratados y de tener relación de que en esto se haze porque no haya exçeso alguno.

(...)

45.- Con los que fueron condenados al servicio de nuestras galeras por soldados o gentilhombres han de tener cuidado los nuestros officiales de assentar en sus libros el día que se presentaren con sus sentençias y de el tiempo que sirvieren que ha de ser todo aquel porque fueron condenados y no permitir que se ausenten ni dexen de servir conforme a lo contenido en sus sentençias, y a estos no se les ha de dar sueldo ni otra cosa pues han de servir a su costa, salvo si algunos fueron tan pobres que os parezca a vos y a nuestros ofiçiales que no se pueda escusar de darles la comida, y acabado el tiempo de su servicio no sean tenidos por fuerça ni contra su voluntad, vos dareis orden para que todo esto se guarde y cumpla assí.

46.- Otrosí teneis gran quenta y cuydado de visitar las nuestras Atarazanas que de presente tenemos en Mezina (en la otra dice : “Nápoles”) y las que adelante si paresçiere de nuebo se hizieren para ver la horden que allí se tiene en la fábrica de las galeras y navíos que allí se labran y la que se tiene en los buques que están echos para que estén cubiertos con la guarda y buen recaudo que conviene y visitareis asnimismo las partes y lugares donde están el artillería y munitiones, armas y xarçias y las otras cosas que en las dichas atarazanas ai y ha de aver en ellas para el armamento y servicio de las dichas galeras y nos mandamos que los ofiçiales a cuyo cargo os den particular rrelation de todo lo que ai y os muestren los libros y relaciones de manera que particularmente entendais el estado que todo tiene y la

quenta y razón que ai y advirtireis dello a nos y al dicho Ilmo. Don Juan de Austria y a nuestro viso Rey de lo que açerca desto os ocurriere y paresçiere q se debe hazer para que lo mandemos proveer y donde quiera que uviere aparejo y disposición para ello areys cortar madera para la fábrica y adovos de las dichas galeras y que se tenga en magaçenes donde imbernaredes y quando se cortare la tal madera tomaran rrazon dello y del número de piezas q fueren nros ofiçiales para q tengan cuenta desto.

(...)

47.- Y porque conforme a la orden que tenemos dada en lo de la labor y fábrica de los buques para las galeras la provisión que havemos mandado hazer de xarcias, velas, ancoras, y armas y todo lo demás neçesario se podrán yr armando y echando al agua cada un año algunas de las dichas galeras por acreçentar el número dellas como lo demás acordado...

48.- Tenemos por bien que se puedan tomar a sueldo una o dos fragatas o vergantines los que fueren menester según la neçessidad que huviere y se ofreciere en las dichas galeras, y lo que montare el sueldo desto se libre y pague por libranças vuestras assentadas en los libros por los dichos nuestros offiçiales son su intención.

49.- Si fueren menester algunos espías para tener aviso de lo que los enemigos hacen para poderlos mejor offender y guardar las galeras y costas quaando fuere neçessario, hos damos facultad que podáis gastar en esto lo que conviniere con intervención de los dichos nros offiçiales y lo que ansí se gastare se libre y pague del dinero nuestro que hubiere en las galeras encargando os vos que haya en ello moderación.

Y porque será neçesario despachar algunos correos y mensajeros sobre casos de nro servicio tenemos por bien que lo podais hazer con interbención de los dichos nros offiçiales y que se libre y pague a los dichos correos y mensajeros lo que uviere de aver por libranças vuestras señaladas de los dichos nros offiçiales y asentada en sus libros.

Y porque conbiene para que se guarde y tenga mejor recaudo en el dinero q estuviere de respecto en las dichas galeras para las pagas y gastos dellas y socorros y adovios y otras cosas que se os ofresçerán, haya una arca de 4 llaves y de diferentes çeraduras que hande en vra galera capitana mandamos que ansí se haga y que vos tengays la una llave y la otra el nro veedor y otra el nro scrivano de ración de las dichas galeras y la otra el que sirviere el ofiçio de pagador dellas y que dentro de la dicha arca se ponga el dinero que uviere y un libro donde se asiente por escrito todo lo que se gastare y distribuiere y se haga cargo dello la persona que lo resçi viere, lo qual todo se a de librar y pagar por livranças vras. asentadas y tomada la razón dellas en los dichos libros de los dichos offiçiales y con su intenvención y no de otra manera.

Lo qual todo que dicho es contenido en esta instrucción y la orden que por ella se hos da. Hos mandamos guardéis y cumplais por el tiempo que fuere nuestra voluntad y hasta que otra cossa proveamos y mandemos, reservando como reservamos en nos poder mudar, añadir y quitar della assí en lo que toca al número de las galeras que han de ser a vuestro cargo, acrescentándole o disminuyéndole según

fuere nuestra voluntad, como en todo lo demás que viéremos y entendieremos y que más conviene a nuestro servicio, y mandamos que se asiente esta nuestra instrucción en los libros de los oficiales de nuestras galeras para que se guarde y cumpla lo que en ella está contenido, y que habiéndolo hecho la buelvan originalmente.

Fecha en la villa de Madrid, a 29 días del mes de Hebrero de 1568.

Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez de Salazar.

Instrucción dada al capitán general de las galeras de Sicilia, Juan de Cardona⁴⁸.
29 de febrero de 1568. Para el Sr. Antonio Pérez.

⁴⁸ Sobre las instrucciones a los capitanes generales de las galeras, ver también: “*Instrucción expedida en Madrid por el rey Felipe II a 29 de febrero de 1568, manifestando a D. Álvaro de Bazán, Marqués de Santa Cruz, las reglas que había de observar en el desempeño del cargo que se le tenía conferido de Capitán General de las Galeras del Reino de Nápoles*”, en VALLECILLO, A.: *Legislación militar...*, pp. 96 y ss.

En las que se dan a Juan de Cardona, hay varios artículos diferentes a las *Instrucciones para el capitán general de las galeras de Nápoles*, como son los apartados 18 y 24.



Autores Colaboradores

Bruno AGUILERA BARCHET

Rosa AYERBE IRIBAR

Antonio AZNAR DOMINGO

Carlos BELLOSO MARTÍN

Fernando BERMEJO BATANERO

Juan Antonio BUENO DELGADO

José Manuel CALDERÓN ORTEGA

Alfonso CEBALLOS-ESCALERA GILA

Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ

Miguel Ángel CHAMOCHO CANTUDO

Francisco Javier DÍAZ GONZÁLEZ

José Antonio ESCUDERO LÓPEZ

Javier HERNANZ PILAR

Rafael MALDONADO DE GUEVARA

Daniel MARTÍNEZ CRISTÓBAL

Félix MARTÍNEZ LLORENTE

Luca MORATAL ROMÉU

Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ

Antonio SÁNCHEZ ARANDA

Pedro ORTEGO GIL

José Antonio PÉREZ JUAN

Yolanda QUESADA MORILLAS

Josep SERRANO DAURA

Francisco TRULLÉN GALVE

Luis VELASCO SAN PEDRO

